



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	MONTAJES MECANICOS Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S. Nit. 900.588.163
RADICADO	05001 41 05 004 2022 00657 00
INSTANCIA	Única
TEMAS Y SUBTEMAS	Aportes en pensiones.
DECISIÓN	Repone, inadmite demanda.

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A** presentó pretensión ejecutiva en contra de **MONTAJES MECANICOS Y CONTRUCCIONES CIVILES S.A.S.**, la cual fue negada mediante auto del 5 de diciembre del 2022. En término, la AFP ejecutante propone recurso de reposición contra la referida providencia.

ANTECEDENTES.

En el auto que negó el mandamiento de pago, se indicó expresamente:

Se encuentra entonces que el mérito ejecutivo recae sobre la LIQUIDACIÓN, como lo señalan todas las normas citadas, y no sobre la simple certificación que se aporta al proceso. Lo anterior con más razón si se observa que la certificación no detalla al menos los periodos adeudados, los trabajadores a quienes corresponden, la tasa de interés cobrada y la

fecha de inicio del cobro de los intereses; simplemente se enuncia un monto por capital y un monto por intereses.

Por ende, se reitera, la liquidación presentada al ejecutado es el documento de donde se puede extraer cuales son las obligaciones que adeuda el empleador, y por las cuales fue requerido, sin que, en el presente caso, pueda establecerse una correlación entre los valores solicitados en mandamiento de pago, y los valores requeridos en la constitución en mora, pues como se expuso, son valores diferentes.

En esa medida, el Despacho se abstendrá de librar un mandamiento carente de claridad, sin una liquidación con valores coincidentes que lo soporte como lo exige la normatividad citada, máxime cuando el presente proceso ejecutivo nace de una situación sui generis, donde el legislador le otorgó a sujetos particulares, una facultad extraordinaria como lo es la de emitir títulos ejecutivos unilaterales que no provienen del deudor; lo que exige una atención especial por parte del juez laboral para no vulnerar garantías superiores de los sujetos ejecutados.

Frente a la decisión anterior indica en síntesis el recurrente:

Teniendo claro los documentos que conforman el título ejecutivo que da origen a las acciones como la que nos ocupa hoy, puede verse que los anteriores requisitos fueron cumplidos a cabalidad por cuanto se requirió al empleador moroso y vencidos los 15 días se emitió la liquidación jurídica, comunicaciones que fueron aportadas por mi representada correspondientes al requerimiento enviado a la entidad ejecutada y a la liquidación elaborada por la ejecutante.

Con base en ello solicita se reponga la decisión, se deje sin efecto el auto que niega mandamiento de pago, y se libre el mismo en los términos solicitado.

CONSIDERACIONES.

Pese a las juiciosas argumentaciones de la recurrente, no se repondrá la decisión en los términos por ella solicitados, por las siguientes razones:

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
CARRERA 52 NO. 43-52 CUARTO PISO EDIFICIO ÁLVAREZ ESTRADA
MEDELLÍN

- Al margen de lo dispuesto en el acto administrativo expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social, en adelante UGPP, esto es, la Resolución 1702 de 2021, la cual subrogó la Resolución No. 2082 del 2016, existen disposiciones legales que regula los elementos del título ejecutivo en los cobros de las administradoras de fondos de pensiones por las cotizaciones en mora a cargo de empleadores morosos. Tales como el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016.
- De dichas normas resulta claro que, la AFP que pretenda adelantar un cobro ejecutivo de esta naturaleza ha de aportar prueba de:
 - a. El requerimiento hecho a la persona frente a quien pide el mandamiento de pago.
 - b. La liquidación que corresponde a las cotizaciones en mora.
- A su vez, el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016, exige como único requisito para cumplir el requerimiento, que la AFP dirija una comunicación al empleador moroso, resultando obvio que debe aparecer acreditado al respecto que:
 - a. La comunicación se dirija al empleador moroso.
 - b. Haya certeza de que el requerimiento efectivamente fue puesto en conocimiento del presunto moroso.
- Ahora bien, frente la constitución del título ejecutivo por la mora del empleador en el pago de los aportes al SGP, la Sala de Casación Laboral de la H. C SJ, indicó en sentencia SL 715-2013 Rad 42468 del 9 de octubre de 2013:

“De otro lado, en lo referente al segundo cargo, reitera la Sala lo expuesto al resolverse la acusación que presentó la recurrente principal, en lo atinente al deber de las administradoras de fondos de pensiones del cobro de las cotizaciones pensionales en mora y la consecuencia de no hacerlo, postura iniciada, como se dijo, con la sentencia transcrita por el Tribunal, y ratificada, entre otras, con las de 9 de septiembre de 2009 y del 28 de agosto de 2012, raditaciones 35211 y 43188, respectivamente. En la primera de las referenciadas se dijo:

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
CARRERA 52 NO. 43-52 CUARTO PISO EDIFICIO ÁLVAREZ ESTRADA
MEDELLÍN

... “En este orden, el Decreto 656 de 1994 estableció el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones y le impuso a dichas entidades una serie de obligaciones, entre las que se cuenta la de “adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas”, **para lo cual las cuentas de cobro que se elaboren por las sumas que se encuentren en mora “prestarán mérito ejecutivo” (art. 14-h), de donde se deduce que el legislador le dio a dichas administradoras las herramientas necesarias para hacer efectivo el cobro de los aportes en mora, ...”.**

Y en la SL5665-2021, Rad 89279 del 1 de diciembre de 2021 indicó:

“Se tiene -y solo aludiendo a este precepto-, que la AFP no dio cuenta del cumplimiento del deber fijado por esta norma, consistente en que pasados 3 meses en que incurrió en mora el empleador, esta hubiera iniciado el cobro extra judicial e, inclusive, la acción judicial. Resulta oportuno recordar que las administradoras de naturaleza privada, **les corresponde constituir en mora al deudor moroso en el pago de los aportes a efectos de proceder ante la jurisdicción ordinaria para obtener el pago de la acreencia, para lo cual la ley dotó a la liquidación, emanada de la administradora, de mérito ejecutivo...”.**

Bajo el contexto anterior es claro que, el título ejecutivo en los cobros de las administradoras de fondos de pensiones por las cotizaciones en mora a cargo de empleadores morosos, está integrado por un conjunto de documentos, los cuales conforman el título ejecutivo complejo y deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor. Correspondiéndole al juez valorar cada uno de ellos para precisar si se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

En este caso se advierte que, la demanda ejecutiva allegada en una primera oportunidad adolece de defectos en las formalidades, en los términos del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece:

ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. *<Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
CARRERA 52 NO. 43-52 CUARTO PISO EDIFICIO ÁLVAREZ ESTRADA
MEDELLÍN

1. El poder.

[...]

3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

Lo anterior, por cuanto no se aportó poder, y además en la demanda se anuncia como prueba la liquidación final, así como el certificado de existencia y representación de la demanda, pero no fueron allegados.

En atención a ello, se repondrá el auto proferido el 5 de diciembre de 2023, para en su lugar inadmitir la misma y conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades que se advierten, so pena de ser rechazada de plano la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – REPONER el auto del 5 de diciembre del 2022 y en su lugar **INADMITIR LA DEMANDA EJECUTIVA**, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades que se advierten, so pena de ser rechazada de plano la presente demanda, esto es:

- a) ALLEGUE** poder que faculte a la abogada Paula Andrea Bustos como apoderada de la parte ejecutante.
- b) ALLEGUE** el anexo denominado "Liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 en un total de 1 folio."
- c) ALLEGUE** los certificados de existencia y representación legal de las partes.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
CARRERA 52 NO. 43-52 CUARTO PISO EDIFICIO ÁLVAREZ ESTRADA
MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA PATRICIA BETANCURT HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 023, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 10 de febrero de 2023, los cuales pueden ser consultados aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
CARRERA 52 NO. 43-52 CUARTO PISO EDIFICIO ÁLVAREZ ESTRADA
MEDELLÍN

Firmado Por:

Gloria Patricia Betancurt Hernandez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93ac060120d729f8f21a02ea8b36dcba3206104a36f009b5c56ce2e6273277e**
Documento generado en 09/02/2023 12:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>